



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 9 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de febrero de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.D.L., por daños personales ocasionados en las instalaciones del Gimnasio de la Ciudad Deportiva de Gran Canaria, dependiente del Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria (EXP. 21/2015 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante una reclamación de indemnización por daños supuestamente causados por el funcionamiento de un servicio público, entendido en sentido amplio o de actividad administrativa de carácter público, por el Instituto Insular de Deportes, Organismo dependiente del Cabildo Insular de Gran Canaria.

2. La solicitud de dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), artículo modificado por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, que dispuso la preceptividad para aquellas reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 6.000 € (en este caso se cuantifica el daño en 47.052,25 €). Por otro lado, está legitimado para recabar el Dictamen el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Al respecto ha de señalarse que el escrito de solicitud de dictamen se presenta por remisión de copia de la solicitud realizada el 13 de agosto de 2013 por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, por el Director Gerente del Instituto Insular de Deportes, el 20 de enero de 2015 (RE 22 de enero de 2015), lo que se justifica por haberse extraviado la anterior remisión.

II

1. El presente procedimiento se inicia con la reclamación presentada por J.D.L. el 28 de febrero de 2013, si bien consta escrito de 1 de junio de 2012, en el que se ponían de manifiesto los hechos de la reclamación, y que se adjunta a aquella.

Los hechos por los que se reclama son, según el escrito del interesado, los siguientes:

“Que el día 31.05.2012 sobre las 09:30 horas se encontraba realizando diferentes ejercicios en la sala de musculación de las instalaciones de la ciudad deportiva de Gran Canaria, conocida por Martín Freire, cuando al pasar entre la máquina del predicador y de un banco para hacer abdominales, mal colocado, ya que entre ambas máquinas hay una separación inferior a 40 cm, tropecé con la barra para hacer bíceps, cayendo bruscamente hacia delante, con la mala fortuna que se le golpeó fuertemente su pierna izquierda a la altura de la canilla, con el soporte que mantiene la barra, un hierro en posición vertical sin ningún tipo de protección o acolchamiento (...) .

(...) Posteriormente al accidente sucedido los responsables de dichas instalaciones colocaron una serie de balizas para señalar la peligrosidad del lugar así evitar futuros accidentes”.

Como consecuencia del accidente el interesado sufrió una herida abierta en la pierna izquierda que ha necesitado para su cierre 14 puntos de sutura, requiriendo para su curación el periodo comprendido entre el día del suceso (31 de mayo de 2012) y el 28 de junio de 2012, dejando como secuela una cicatriz de aproximadamente 7 cm de longitud.

Por ello se reclama la cantidad de 47.052,25 € (aplicando analógicamente la Resolución de 24 de enero de 2012 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por el que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante el año 2012 el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados en accidentes de circulación), desglosado como sigue:

- 28 días de incapacidad (baja) x 56,60 € = 1584,80 €

Factor de corrección 10% = 158,48 €

- Perjuicio estético: cicatriz "bastante importante" = 30 puntos x 1374,09 € = 41.227,7 €

Factor de corrección 10% = 4122,27 €

2. Concurren en la reclamación los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, procediendo, pues, que se tramite la misma.

III

La tramitación del procedimiento se realizó de modo adecuado, dándose cumplimiento a los correspondientes trámites preceptivos exigidos por la normativa legal y reglamentaria de aplicación, si bien, la PR se formula el 12 de agosto de 2013, a lo que se añade que, habiéndose extraviado la inicial remisión del expediente a este Consejo, es el 20 de enero de 2015 cuando se remite *de facto* la solicitud de dictamen de este Consejo sobre la PR, por lo que se resolverá vencido el plazo resolutorio, lo que no obsta la obligación de la Administración de resolver expresamente, sin perjuicio de los efectos que conlleve la demora (arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC).

Constan en el procedimiento los siguientes trámites:

- El 18 de marzo de 2013 se identifica el procedimiento y se insta al interesado a subsanar su reclamación mediante la aportación de determinada documentación. De dicho requerimiento recibió notificación el reclamante el 26 de marzo de 2013, viniendo a presentar mejora el 1 de abril de 2013.

- El 3 de abril de 2013 se solicita el preceptivo informe del Servicio, que se emite el 10 de abril de 2013.

- Asimismo, se incorpora informe de la empresa suministradora del material deportivo del gimnasio, de fecha 7 de junio de 2013, así como informe de la Sala de *Fitness*, realizado por el Coordinador del Servicio el día del accidente (31 de mayo de 2012) y posteriormente, el 12 de abril de 2013. También se aporta informe conjunto de aquel Coordinador y del Técnico deportivo (monitor), de fecha 15 de abril de 2013.

- Con fecha 15 de abril de 2013 se abre periodo probatorio, solicitando que el reclamante aporte la lista de preguntas para la prueba testifical solicitada por él, y para su propio interrogatorio, también solicitado por él. De ello recibe notificación el 24 de abril de 2013, aportando las listas de preguntas el 14 de mayo de 2013.

- Así pues, el 16 de mayo de 2013 se cita a S.M.H. (monitor), para testifical a realizar el 20 de mayo de 2013. En la misma fecha es citado para su interrogatorio el reclamante.

- El 5 de junio de 2013 se concede trámite de audiencia al interesado, quien, tras recibir notificación el 11 de junio de 2013, comparece solicitando copia del expediente, que se le entrega el 20 de junio de 2013.

Con fecha 26 de junio de 2013 presenta escrito de alegaciones.

- El 12 de agosto de 2013 se emite PR por la que se desestima la reclamación del interesado.

- Mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2014, el interesado insta el impulso del procedimiento, pues, aunque se había emitido ya PR, sin embargo, como ya señalamos al principio de este informe, al parecer, se extravió la remisión del expediente a este Consejo.

- Finalmente, ha de indicarse que consta en el expediente, informe de 19 de junio de 2012, presentado por "EMPRESA X.", como aseguradora de la Administración a la que se imputa el daño, en el que se manifiesta la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Al respecto debe aclararse que tal documento carece de relevancia en el presente expediente, pues, por un lado, la aseguradora no es parte en el procedimiento que nos ocupa, y, por otro, el informe que aporta, que podría entenderse como informe recabado por la Administración durante la instrucción, no tiene contenido informativo, pues se limita a señalar la ausencia de responsabilidad, sin justificación fáctica y jurídica alguna.

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, la PR es de sentido desfavorable, al considerar que ha quedado acreditado el hecho lesivo y el daño alegado, no así su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público.

2. La producción del hecho lesivo en las condiciones y fecha alegadas, ha quedado probada por los documentos aportados por el interesado y por los propios

documentos recabados por la Administración. Asimismo, han sido acreditados los daños derivados de aquel hecho, tal y como se deriva de los informes médicos aportados por el interesado.

Sin embargo, no hay nexo de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio, que ha sido adecuado, tal y como se deriva de los informes obrantes en el expediente, siendo el daño alegado imputable únicamente a la propia actuación del perjudicado, que no siguió la más mínima diligencia exigible a los usuarios del gimnasio al deambular por el mismo sin la debida atención a los obstáculos de la sala, cuya ubicación, además, conoce el interesado por ser usuario del centro desde el 6 de octubre de 2009, y por no transitar por los pasillos de circulación existentes.

Así, como bien señala la PR, para refutar las argumentaciones del interesado en las que fundamenta su reclamación:

El informe del Director Técnico del Instituto Insular de Deportes, de 10 de abril de 2013, expone:

- Que el gimnasio cuenta con 3 pasillos de circulación y el accidentado pasó por un lugar inadecuado, a modo de atajo, en lugar de transitar por el pasillo correspondiente para acceder a la maquinaria.

- Que las condiciones termo-higrométricas y de iluminación eran óptimas en el momento del accidente. Además de contar el gimnasio con dos técnicos que trabajan simultáneamente, responsables de la sala con sobrada cualificación y amplia experiencia en el sector, además del coordinador del servicio y el coordinador general, licenciados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte.

- Que la zona se delimitó con conos para evitar el acceso de los "curiosos".

- Que, en relación con los soportes de las barras de la máquina con la que tropezó el reclamante (que no están en posición vertical, sino en un ángulo de 45° con relación al suelo para poder ser soporte de las barras de carga), si bien inicialmente se colocó en la barra cinta adhesiva negra, posteriormente se retiró, tras recibir informe del fabricante (suministrador), siendo una medida innecesaria, desproporcionada e inútil, además de contraproducente con la funcionalidad de la máquina.

El referido informe es de "EMPRESA Z.", de 7 de junio de 2012, suministrador de la máquina con la que se golpeó el reclamante; efectivamente, manifiesta que ésta no necesita ninguna protección o acolchamiento extra externo y que su uso no

representa el más mínimo riesgo para los usuarios. La misma cumple con la normativa de la CE, y se ha instalado conforme a las normas de seguridad indicadas por el fabricante.

A todo ello ha de añadirse que no hay una normativa que establezca el espacio mínimo que debe haber entre los aparatos, pero que, en todo caso, en toda sala de musculación las máquinas se colocan en fila y una al lado de la otra, y se accede a las mismas por los pasillos de acceso que se encuentran delante y detrás de las filas de las máquinas, tal y como se señaló por el informe del Servicio. Además, como indica el monitor que fue citado como testigo, si bien no presencié el accidente sino que fue a socorrer al interesado tras la caída, se ven claramente los pasillos, habiendo un pasillo de acceso junto al banco predicador (respuesta a la pregunta formulada por el Técnico del Instituto Insular de Deportes, en la testifical).

Pero es que, además, como informa el Coordinador del Servicio el 12 de abril de 2013, la zona de peso libre, es una zona donde hay movimiento de material por los propios usuarios, y por ello es una zona donde hay que prestar atención a la hora de entrenar para evitar golpes y tropiezos.

Frente a todo lo expuesto nos encontramos con que el propio reclamante afirma que pasó entre las máquinas (y no por los pasillos de acceso) (pregunta nº 4 del interrogatorio), imputando a la insuficiente separación entre ellas el tropiezo. Sin embargo, a este respecto se contradice entre la distancia señalada en su escrito de reclamación, donde dice que es menor de 40 cm, y, la indicada en el interrogatorio realizado el 20 de mayo de 2013, en relación con la pregunta relativa a tal separación, al responder que era de entre 50-60 cm.

Asimismo, el propio reclamante aporta una serie de fotografías, y se puede observar en la foto nº 3 un pasillo de acceso.

A mayor abundamiento, el deber de diligencia a la hora de transitar en el gimnasio es especialmente exigible al reclamante, pues conoce el lugar (por otro lado, perfectamente iluminado, como señalaba el informe del Servicio), pues aquél es un usuario que está dado de alta en la instalación deportiva desde el 6 de octubre de 2009, y que, por ende, a la hora de transitar por la misma debe hacerse por los pasillos de acceso y con un mínimo de cuidado por la presencia de diversas máquinas y material deportivo que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado.

De todo lo expuesto, se concluye que la PR es conforme a Derecho, pues el funcionamiento del servicio fue adecuado, siendo imputable al reclamante el daño

sufrido, por lo que no cabe exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, debiendo desestimarse por ello la pretensión del interesado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho.